



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Conforme con lo dispuesto por el auto TP-SA-SENIT 3 de 2022 del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAI.0000870.2023

Para notificar la Resolución No. SAI-AOI-RC-RJC-095-2023 del 04 de agosto de 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 15 de agosto de 2023.

Radicación	Clase de Solicitud	Compareciente	Decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9004340-56.2019.0.00.0001	BENEFICIOS LEY 1820	FRANCY STELLA CERÓN SARRIA	REMITE POR COMPETENCIA A LA SRVHC	SAI-AOI-RC-RJC-095-2023	04 DE AGOSTO DE 2023	SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Se desfija a las 5:30 p.m. del 15 de agosto de 2023.

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación o mixto, los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 16 de agosto de 2023 y las 5:30 pm del día 18 de agosto de 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación), éste deberá ser sustentado dentro de los cinco (5) días posteriores a su interposición, tras lo cual, se habilitará el traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.




ALBA LUZ PIEDRAS ORTÍZ
Secretaría Judicial
Sala de Amnistía o Indulto

Seguido, se adjunta la resolución SAI-AOI-RC-RJC-095-2023 notificada.
Proyecto: Laura Sofía Gómez Aldana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 226 de 2023

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Caso	05
Expediente	9002794-97.2018.0.00.0001
Asunto	Acreditación del Río Cauca en el Caso 05

I. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver la solicitud de acreditación del río Cauca dentro del Caso 05, en el marco de la *“Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca”*.

II. ANTECEDENTES.

1. Por medio del Auto No. 078 del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en adelante Sala de Reconocimiento, avocó conocimiento del Caso No. 005, correspondiente a la situación territorial en la región del norte del Cauca, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldono; que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016; y, mediante auto No. 032 de 12 de marzo de 2019 la Sala resolvió *“ADICIONAR los municipios de Jambaló, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Florida, Pradera, Palmira, Jamundí y Candelaria a la situación territorial en la región del Norte del Cauca correspondiente al Caso No. 005 de 2018”*; y en consecuencia *“AGRUPAR el Caso No.*

005 de 2018 bajo el nombre de *“Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca”*.

2. El veintiuno (21) de junio de 2019, los Consejos Comunitarios Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez presentaron 3 informes a la Jurisdicción Especial para la Paz: (i) Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, (ii) Responsabilidad penal de terceros en el municipio de Buenos Aires y (iii) Contexto del conflicto armado en Buenaventura. En estos informes solicitaron que *“se proceda a la acreditación como víctimas de los Consejos Comunitarios que firman el presente informe, habiéndose expuesto a lo largo del documento, la prueba y las razones que justifican tal reconocimiento”*¹ y que el Río Cauca *“sea reconocido como víctima del conflicto armado”*²:

“Es la posición de nuestras comunidades, expresada en el presente informe, que como entidad sujeto de derechos que podrían ser dañados, la naturaleza en sí misma, y en este caso, el río Cauca, puede convertirse en una víctima de las acciones u omisiones que perjudican sus derechos³ – además de que los seres humanos vean sus derechos dañados también como consecuencia”³.

3. El tres (03) de septiembre de 2019, a través del Auto 019 de 2019 se ordenó *“la convocatoria al evento de socialización, capacitación, acreditación y reconocimiento de la calidad de víctimas a sujetos colectivos, en el marco del Caso No. 005 “Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca” para los días 19 y 20 de septiembre de 2019 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)”*, en el cual las comunidades afrocolombianas de los consejos comunitarios del norte del Cauca solicitaron la acreditación del río Cauca.

4. A través del Auto 47 de 2019 de la SRVR se acreditaron como intervinientes especiales en calidad de víctimas colectivas del conflicto armado a los Consejos Comunitarios de: Las Brisas, Mindala, La Meseta, La Toma, Asnazú, Pureto, Bella Vista, Portugal y Aganche de Suárez; Cuenca Cauca, Río Cauca, Cerro Teta, Río Timba y La Alsacia en Buenos Aires; Quita Calzón, Yarumito, Santafo, Bodega Guali, Río Palo Quintero y Pandao en Caloto; Juan José Nieto,

¹ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 253.

² Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 253.

³ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 164.

Unión Yarú y Severo Mulato en Padilla; Río la Quebrada, Aires de Garrapatero, Zanjón de Garrapatero, Afrolomitas, Cuenca del Río Páez Quinamayó y Río Palo en Santander de Quilichao; Riveras de Río Palo y La Paila y Palenque Monte Oscuro en Puerto Tejada; Ortulin, Comzoplan y Afromirandehos en Miranda; Pilamo, Zanjón de Potoco, Brisas de Río Palo y Riveras de Río Palo de Guachené; Barranco Güengüé, Jagual la María y Vereda la Paila y barrios del Municipio de Corinto y; Territorio y Paz y Quebrada Tabla de Villa Rica, que integran la Asociación De Consejos Comunitarios Del Norte Del Cauca – ACONC. En este Auto también se acreditó como intervinientes especiales en calidad de víctimas colectivas del conflicto armado al Consejo Comunitario Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y al Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez.

5. El 25 de abril de 2023 la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Cuenca del río Cauca y Microcuenca de los ríos Teta y Mazamorrero allegó una comunicación en la cual reiteró la acreditación del río Cauca como víctima en el Caso 05 y presentó nuevas pruebas sobre las afectaciones causadas por el conflicto armado:

“Como parte de nuestra ruta de participación ante el Sistema Integral para la Paz, nuestro Consejo adelantó un proceso de construcción de narrativas comunitarias en torno a los graves crímenes cometidos por grupos armados en la guerra, así como las afectaciones generadas con dicho accionar. En estos ejercicios, no sólo identificamos víctimas individuales y colectivas a raíz del accionar criminal de los grupos armados legales e ilegales, sino también se reflexionó sobre los daños perpetrados contra el Río Cauca, particularmente derivados del ataque del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), argumentando que, el río, al igual que nuestro Consejo Comunitario, se había convertido en una víctima más del conflicto armado.

Buscando restaurar la relación entre la comunidad y el Río Cauca, el 15 de febrero de 2019, adelantamos un acto de reconciliación con el Río Cauca como una apuesta étnico-cultural para reivindicar los lazos de armonía, espiritualidad y desarrollo solidario que unen a los ecosistemas humanos y no humanos tras años de conflicto en el que el río pasó de ser fuente de vida a un espacio de dolor y luto. Esta experiencia fue recogida en el documental “*Cauca, Río Arriba*” que exalta las voces y apuestas por la defensa del Río Cauca del Consejo Comunitario en el proceso transicional colombiano”.



III. CONSIDERANDO

A. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

6. El derecho de las víctimas a la participación en los procedimientos judiciales *“es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”*⁴. Esta participación está directamente relacionada con los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición⁵: i) es imprescindible para materializar el derecho a la justicia, pues constituye un componente del debido proceso⁶; ii) desarrolla el derecho a la búsqueda verdad en el marco del respeto a la dignidad, a la honra y la memoria⁷, iii) es esencial para la reparación en un proceso de justicia restaurativa⁸ y iv) genera un diálogo esencial para evitar la repetición de los hechos victimizantes.

7. Por lo anterior, para la Jurisdicción Especial para la Paz la participación de las víctimas resulta esencial para salvaguardar su dignidad a través del ejercicio de sus derechos⁹, razón por la que constituye un principio esencial consagrado en los artículos 3o del Acto Legislativo de 2018, 14 de la Ley 1957 de 2019 y 1o de la Ley 1922 de 2018.

8. La participación de las víctimas ante la SRVR contempla una serie de derechos dentro de los cuales se consagran los siguientes¹⁰: (i) presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derecho; (ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, (iii) presentar observaciones a través de sus organizaciones, (iv) aportar pruebas, (v) presentar observaciones a las versiones voluntarias, (vi) recibir copia del expediente, (viii) asistir a la audiencia pública de reconocimiento, (ix) presentar observaciones finales

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 08 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T - 327 de 2001, T - 367 de 2010, C – 579 de 2013, C - 674 de 2017, C - 007 de 2018 y C – 080 de 2018.

⁶ Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009; *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Sentencia de 27 de febrero de 2012; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Corte Constitucional, Sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T - 275 de 1994.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C - 080 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C - 674 de 2017 y C – 080 de 2018

¹⁰ Ley 1922 de 2018, Art. 27D.



escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, (x) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente y (xi) no ser confrontadas con su agresor si son víctimas de violencia basada en género.

9. Para garantizar la efectiva participación de las víctimas en los procesos que se adelantan ante la JEP se ha reconocido que estas pueden tener la calidad de intervinientes especiales¹¹, para lo cual se exige el procedimiento de acreditación¹², consagrado en el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018:

“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

PARÁGRAFO. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”¹³.

10. En virtud de lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha señalado que para ser acreditado como víctima se deben cumplir 3 requisitos: *“(a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima”*:¹⁴

11. ***La manifestación de voluntad*** implica la expresión de ser víctima de un delito y la voluntad de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP,

¹¹ Ley 1922 de 2018, Art. 4

¹² SRVR, AUTO No. SRVNH-04/03-02/19

¹³ Ley 1922 de 2018, Artículo 3º.

¹⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. TP-SA-SENIT1 de 2019. Requisitos también señalados en los Autos de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas SRVBIT – 067 del 21 de octubre de 2019 y SRVNH-04/03-02/19.



lo cual puede realizarse de manera escrita u oral y también confiriendo un poder para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones ante la Jurisdicción¹⁵. Respecto de este requisito esta SRVR ha destacado que *“la norma no requiere que esta manifestación se haga por medio de una formalidad específica, por lo tanto, este acto puede ser de carácter oral o escrito ante la Sala, según las particularidades del caso y lo que la Sala determine”*¹⁶. En este sentido, se ha expresado que *“nada obsta para que dicha manifestación de voluntad se haga en el marco del informe mixto o escrito que las víctimas presenten”*¹⁷.

11.1. El relato de los hechos puede entenderse cumplido a través de diversos mecanismos como los siguientes: *“(i) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes; (ii) cualquier medio probatorio que mínimamente de cuenta de que el hecho existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados y sus anexos”*¹⁸. En relación con este requisito la Sección de Apelación de la JEP ha destacado que también es posible elaborar instrumentos o formatos que faciliten la acreditación que cumplan una serie de condiciones especiales y que sean escritos en un lenguaje sencillo y fácilmente comprensible¹⁹.

11.2. La prueba sumaria ha sido definida por la Corte Constitucional como *“aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida”*²⁰, lo cual no implica una tarifa probatoria, sino que, tal como ha manifestado esta Sala *“permite que la víctima pueda probar su condición mediante los*

¹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVNH-04/03-02/19.

¹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 035 del 12 de agosto de 2019.

¹⁷ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 035 del 12 de agosto de 2019.

¹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVNH-04/03-02/19.

¹⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 1 de 2019: *“133. La maximización de los derechos de las víctimas en los diferentes procedimientos demanda la elaboración de un instrumento dirigido a potenciar su derecho de participación. Este debería cubrir, como mínimo, los siguientes campos: (i) identificación del declarante, incluyendo su nombre completo, documento de identificación, fecha de nacimiento, género, orientación sexual, pueblo o comunidad étnica, condición de discapacidad, condición social, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico de contacto; (ii) actuaciones judiciales y administrativas en las que haya sido previamente reconocido como víctima y de las cuales tenga conocimiento; (iii) narración sucinta de los hechos victimizantes, el lugar y fecha de su ocurrencia, presuntos responsables y colaboradores, rango y estructura a la que estos pertenecían, y otras circunstancias que expliquen las motivaciones del crimen y el plan o contexto armado del que hicieron parte; (iv) descripción del daño material e inmaterial sufrido, y condiciones de vida previas y posteriores al hecho; (v) nombres y ubicación de otras víctimas de los mismos sucesos; (vi) expectativas iniciales del declarante en términos de verdad, justicia, reparación y no repetición, y (vii) condiciones de seguridad o posibles afectaciones a la vida o integridad personal derivadas de la participación de la víctima y del presunto perpetrador en los procedimientos ante la JEP”*.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

*medios de prueba que tenga a su alcance*²¹. En todo caso, para facilitar la prueba de la condición de víctimas la Ley y la Jurisprudencia han destacado algunas formas especiales de demostrar la condición de víctima.

12. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ley 1957 de 2019 señala que servirá como medio de prueba de la condición de víctima: *“el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”*²².

13. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la prueba de la condición de víctima se rige por una libertad probatoria y por ello los eventos de inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado son meramente enunciativos de posibles pruebas sumarias:

*“De esta manera, el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte y lo advierte correctamente la intervención de CODHES. Adicionalmente, el Registro Único de Víctimas permite la inclusión de víctimas que accedan a las medidas de asistencia y reparación, dentro de los límites operativos del programa, que son restringidos con respecto al ámbito de competencia de la JEP*²³. Por consiguiente, el Registro de Víctimas es una herramienta para identificación de víctimas que, en cualquier caso, debe ser adaptada a la competencia, necesidades y criterios judiciales de la JEP.

En igual sentido, se pronuncia la Defensoría del Pueblo coadyuvando esta argumentación a partir de la jurisprudencia de esta Corporación sobre la condición de víctima y la forma probatoria de su reconocimiento, advirtiendo que las formas probatorias previstas por la norma que se analiza no son taxativas, sino enunciativas, argumento con el cual coincide este Tribunal, lo cual se desprende de una interpretación sistemática e integral del texto con la Constitución, particularmente con el Acto Legislativo 01

²¹ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVNH-04/03-02/19.

²² Ley 1957 de 2019, parágrafo primero del artículo 15.

²³ La definición de víctima de la Ley 1448 de 2011 está circunscrita a las finalidades operativas del programa de atención asistencia y reparación. La Corte Constitucional ha admitido ciertas condiciones específicas de la misma, entre ellas, la limitación temporal, la limitación a ciertos hechos, la limitación a la inclusión de víctimas civiles y miembros de la Fuerza Pública. Corte Constitucional, Sentencias C-250 de 2012, C-253 A de 2012 y C - 280 de 2013.

de 2017, la jurisprudencia constitucional, y el resto de contenido de la Ley Estatutaria de la JEP”²⁴.

14. Por lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha expresado que *“las providencias judiciales y los actos administrativos que reconozcan a una persona como víctima pueden ser aportados como pruebas sumarias, sin perjuicio de que la persona se incline por suministrar otro medio de información, que de alguna manera evidencie su condición”*²⁵.

15. Por otro lado, la SRVR ha reconocido la posibilidad de considerar *“el informe mismo como prueba sumaria, pero este debe tener en el relato de los hechos: la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los perpetradores”*²⁶. Asimismo, ha expresado que *“el tipo de información aportada en el informe y/o sus anexos, la Sala de Reconocimiento puede dar valor de prueba sumaria al mismo”*²⁷.

B. La acreditación del medio ambiente como víctima

B.1. Los derechos del medio ambiente y de la naturaleza

16. La protección del medio ambiente ha sido reconocida como una obligación internacional²⁸ que se materializa en el cumplimiento de deberes específicos frente a la naturaleza y los recursos naturales²⁹. En particular, debe destacarse que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo señala que *“los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales”*³⁰.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

²⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 1 de 2019.

²⁶ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 067 del 21 de octubre de 2019.

²⁷ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 067 del 21 de octubre de 2019.

²⁸ Se ha reconocido en numerosos instrumentos internacionales como: el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000 y el Acuerdo de Copenhague de 2009.

²⁹ La Corte Internacional de Justicia ha abordado el tema en los casos: Tail Smelter, Bering Sea Fur-Seal Controversy, Seals Nuclear Test Cases y Pulp Mills on the River Uruguay. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha hecho en los casos Claude Reyes y otros vs. Chile, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Moiwana vs. Surinam, Pueblo de Saramaka vs. Surinam y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

³⁰ Principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

17. Asimismo, la obligación de los Estados de protección del medio ambiente tiene un carácter constitucional en muchos países³¹ e incluso en algunos como Australia³², Argentina³³, Bangladesh³⁴, Bolivia³⁵, Ecuador³⁶, Francia³⁷, La India³⁸, México³⁹, Nueva Zelanda⁴⁰, Uganda⁴¹ y Colombia⁴² se ha reconocido que la naturaleza puede ser sujeto de derechos.

18. En Colombia, la Constitución Política de 1991 consagra no solo el derecho de todas las personas al medio ambiente sano, sino también una serie de normas concretas⁴³ que exigen su protección autónoma en el marco de la llamada Constitución Ecológica⁴⁴. En este sentido, debe resaltarse que en virtud del artículo 79 de la Constitución, la protección del medio ambiente se desarrolla a través de obligaciones concretas para el Estado:

“1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al

³¹ Especialmente en las Constituciones de Alemania (art. 72.3.2), Bolivia (art. 342), Brasil (art. 23.VI), Colombia (art. 79), Costa Rica (art. 6), España (art. 45.2), Francia (art. 34), Grecia (art. 24) Países Bajos (art. 21), Polonia (art. 5), Portugal (art. 9.e), Uruguay (art. 47).

³² Se reconocieron expresamente los derechos del Río Yarra en la Yarra River Protection Act 2017.

³³ En la ciudad de Santa Fe dentro del Expediente N° CO-0062-01489129-5 adj. CO-0062-01486894-7.

³⁴ En Sentencia del 30 de enero de 2019 la Corte Suprema de Bangladesh reconoció al Río Turag como una entidad viva con derechos legales

³⁵ El artículo 9o de la Ley N° 300 del 15 de octubre de 2012 reconoce los derechos de la Naturaleza.

³⁶ Artículo 71 de la Constitución del Ecuador.

³⁷ Código del medio Ambiente de Nueva Caledonia de 2016 reconoce que los elementos de la naturaleza pueden ser reconocidos con sus propios derechos.

³⁸ En marzo de 2017, la Corte Suprema del Estado de Uttarakhand reconoció los derechos de los Ríos Ganges y Yamuna.

³⁹ Artículo 18.A.3 de la Constitución de la Ciudad de México.

⁴⁰ A través del Whanganui River Claims Settlement (Te Awa Tupua) Act de 2017 se declare al Río Whanganui como sujeto de derechos.

⁴¹ La National Environment Act de 2019 reconoció los derechos del medio ambiente.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T - 622 de 2016.

⁴³ Artículos 8, 49, 65, 79, 80 y 98 de la Constitución.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-375 de 1994, C-495 de 1996, C-126 de 1998, C-596 de 1998, C-794 de 2000, C-150 de 2005, T-760 de 2007, C-915 de 2010, T-608 de 2011, T-282 de 2012, T-736 de 2014, T-806 de 2014, C-449 de 2015, C-699 de 2015, T-080 de 2015, C-283 de 2014, C-094 de 2015, C-449 de 2015, T-095 de 2016, C-259 de 2016, C-389 de 2016, T-325 de 2017, C-644 de 2017, C-048 de 2018 y C-032 de 2019.



ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”⁴⁵.

19. A partir de lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de proteger el medio ambiente por sí mismo y más recientemente ha señalado que éste puede ser sujeto de derechos:

- (i) La Sentencia C - 595 de 2010 reconoció que la Constitución muestra *“la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra”*.
- (ii) La Sentencia C - 632 de 2011 manifestó que *“la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”*, posición que fue reafirmada en la Sentencia T – 080 de 2015.
- (iii) La Sentencia T - 622 de 2016 ordenó *“RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”*, considerando que resulta esencial:

“la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades”.

- (iv) En las recientes Sentencias C-041 de 2017, C – 032 y C – 045 de 2019 la Corte Constitucional reconoció el principio del interés superior de protección del medio ambiente y la obligación del Estado de garantizarlo de manera autónoma.

20. Como consecuencia de la protección constitucional del medio ambiente, la jurisdicción ordinaria también ha proferido diversas decisiones que señalan que los recursos naturales pueden ser sujetos de derechos:

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-154 de 2013, C-123 de 2014 y C-032 de 2019.

20.1. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), señaló que *“se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”*⁴⁶ con fundamento en *“el reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación, desde la perspectiva ecocéntrica”*⁴⁷.

20.2. En los últimos años, la jurisdicción ordinaria también ha reconocido como sujetos de derechos: el Río Magdalena⁴⁸, el Páramo de Pisba⁴⁹, el Río La Plata⁵⁰, los Ríos Coello, Combeima y Cocora⁵¹, el Río Otún⁵², el Río Pance⁵³ y el Río Cauca⁵⁴.

20.3. En particular, cabe destacar que el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 17 de junio de 2019 dispuso *“RECONOCER al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos”*⁵⁵ con fundamento en los siguientes argumentos:

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), pág. 45.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), pág. 39.

⁴⁸ El veinticuatro (24) de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva resolvió *“RECONOCER al Río Magdalena, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos”*

⁴⁹ El nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 15238 3333 002 2018 00016 01 la Sala de Decisión 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá decidió *“DECLARAR que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos”*

⁵⁰ El Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (Huila) señaló que reconocerá al “Río la Plata” como sujeto de derechos” en sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁵¹ El treinta de mayo de dos mil diecinueve el Tribunal Administrativo del Tolima dispuso *“RECONOCER a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades”*

⁵² El septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió *“RECONOCER al Río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, y restauración del mismo a cargo de las entidades del orden municipal, departamental y nacional aquí enunciadas, de manera conjunta y dentro del ejercicio de sus competencias”*.

⁵³ El doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Tercero de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad decidió *“Reconocer al río Pance, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración”*.

⁵⁴ Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 17 de junio de 2019 dispuso *“RECONOCER al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos”*.

⁵⁵ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 17 de junio de 2019, pág. 43.



- (i) Recordó que es necesario proteger el río Cauca *“como fuente de alimento, medio ambiente y diversidad, pero especialmente del derecho al agua como fuente hídrica, de conservar su valor futuro”*⁵⁶.
- (ii) Señaló que el verdadero patrimonio futuro *“pertenece a quien tenga a su alcance este recurso natural, frente al cual Colombia ha sido privilegiada por la naturaleza”*⁵⁷.
- (iii) Resaltó que el principio de equidad intergeneracional debe expresarse en que *“las futuras generaciones tienen derecho a una herencia adecuada que les permita un nivel de vida no menor al de la generación actual”*⁵⁸ con el objeto de que *“las generaciones venideras reciban, en las mismas o mejores condiciones los recursos naturales de que gozan las generaciones actuales”*⁵⁹.
- (iv) Finalmente concluyó que las generaciones futuras son sujetos de derechos de especialísima protección y por ello tienen derechos fundamentales a *“la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano”*⁶⁰, y que el río Cauca es *“sujeto de derecho, que implica, al igual que se hizo con el río Atrato, su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Ente Público Municipal y del Estado”*⁶¹.

21. En este sentido, debe tenerse en cuenta que *“los daños medioambientales tengan repercusiones más allá de la comunidad más cercana, porque la naturaleza y el papel que desempeñan sus elementos no son automáticamente aislables o “divisibles”*⁶², situación que exige tener en cuenta las afectaciones específicamente generadas frente al medio ambiente en las cuales la naturaleza es víctima en sí misma⁶³. En este sentido, la Corte Penal Internacional ha reconocido la personería jurídica de objetos medio ambientales:

“Desde que Nueva Zelanda reconoció a Te Urewera (tierra) y al río Whanganui como personas jurídicas en 2014 y 2017, respectivamente. Desde entonces, ha habido una tendencia creciente en todo el mundo de conferir personalidad jurídica a elementos medioambientales. Por ejemplo, se ha otorgado personalidad

⁵⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 17 de junio de 2019, pág. 39.

⁵⁷ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 17 de junio de 2019, pág. 39.

⁵⁸ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 17 de junio de 2019, pág. 40.

⁵⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 17 de junio de 2019, pág. 40.

⁶⁰ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 17 de junio de 2019, pág. 40.

⁶¹ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 17 de junio de 2019, págs. 40 y 41.

⁶² GILLET, Matthew / LOSTAL, Marina: Informe sobre imputación de daños medioambientales ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). REFLEXIÓN INFORMADA 11-2023, pág. 31.

⁶³ Aclaración de voto del Magistrado Oscar Parra Vera frente al Auto 01 de 2023, pág. 26.

jurídica a los ríos Ganges y Yamuna (India), el río Atrato (Colombia), el río Turag (Bangladesh),⁶⁴ y la laguna del Mar Menor (España)⁶⁵. Según las propias normas de victimización de la Corte Penal Internacional, las personas jurídicas pueden ser consideradas víctimas si han sufrido un daño directo en sus bienes. Los requisitos discretos que la persona jurídica y su propiedad deben cumplir fueron discutidos en la pregunta 5 anterior. La CPI se remite a la normativa interna de cada Estado para considerar algo como persona jurídica. En otras palabras, la CPI “considerará cualquier documento constitutivo de conformidad con la legislación del [Estado pertinente]”⁶⁶ junto con “cualquier documento que pruebe que la persona que presenta la solicitud en nombre de esa organización o institución tiene efectivamente derecho a presentar dicha solicitud”.⁶⁷ Por lo tanto, los componentes medioambientales qua personas jurídicas podrían tener la condición de víctimas si sufrieran un daño directo en sus bienes, tal y como exige la regla 85(b) del RPE”⁶⁸.

B.2. El medio ambiente como víctima en los conflictos armados

22. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha identificado que la protección del medio ambiente se ha constituido como una norma de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario que restringe la manera en que los actores armados conducen las hostilidades.⁶⁹ Al respecto, la norma 43 del DIH consuetudinario establece:

“Norma 43. Los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural:

A. Ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que sea un objetivo militar.

B. Queda prohibida la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa.

⁶⁴ Para una descripción de esta evolución, véase Maffei, Maria Clara (2022) “Legal Personality for Nature: From National to International Law” en Trends and Challenges in International Law editado por Arcari, M., Papanicolopulu, I., Pineschi, L. (Springer): pp. 209-238, 209-213.

⁶⁵ Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-16019>.

⁶⁶ CPI - Sala de Cuestiones Preliminares III, Fiscal c. Bemba, “Cuarta decisión sobre la participación de las víctimas, con anexo confidencial” (12 de diciembre de 2008) ICC-01/05-01/08-320, párr. 53.

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ Gillett Matthew / Lostal, Marina: Informe sobre imputación de daños medioambientales ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). REFLEXIÓN INFORMADA 11-2023, pág. 35.

⁶⁹ CICR, Base de datos sobre el DIH consuetudinario, Normas 43, 44 y 45.



C. Queda prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.⁷⁰

23. El CICR ha señalado que la norma 43 citada es aplicable en los conflictos armados internacionales y en los conflictos armados no internacionales. De la norma citada se puede deducir que los principios del DIH, especialmente los principios de distinción y proporcionalidad son aplicables a las operaciones militares que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente. Asimismo, el CICR ha identificado dos normas adicionales aplicables a la conducción de hostilidades en los conflictos armados internacionales. En opinión de la SRVR, la postura del CICR sobre su aplicabilidad a los conflictos internos se ve fuertemente confirmada en Colombia, donde las normas penales relativas a la destrucción del medio ambiente son más amplias que en el Derecho Penal Internacional. Las normas 44 y 45 de la costumbre del DIH establecen:

“Norma 44. Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. **La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones.**

Norma 45. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. La destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma”.⁷¹ (negritas añadidas)

24. El CICR afirma en su base de datos de DIH consuetudinario frente a la norma 44:

“Conflictos armados no internacionales

Cabe sostener que la obligación de prestar la debida consideración al medio ambiente se aplica también en los conflictos armados no internacionales si hay consecuencias para otro Estado. Este razonamiento se basa en el reconocimiento, por la Corte Internacional

⁷⁰ CICR, Base de datos sobre el DIH consuetudinario, Norma 43.

⁷¹ CICR, Base de datos sobre el DIH consuetudinario, Normas 44 y 45.

de Justicia, de que la salvaguardia del equilibrio ecológico de un Estado es un “interés esencial” y en sus conclusiones de que la obligación de los Estados de garantizar que las actividades que quedan dentro de su jurisdicción y control respetan el medio ambiente de los demás Estados o zonas que quedan fuera del control nacional forman parte del derecho internacional consuetudinario.

Además, varios elementos indican que esta norma consuetudinaria puede aplicarse también al comportamiento de las partes dentro del Estado donde se está produciendo un conflicto armado. Durante la negociación del Protocolo adicional II se expresó cierto apoyo a la redacción de una norma de derecho convencional a tal efecto. No se aprobó entonces, pero la aceptación general de la aplicación del derecho internacional humanitario a los conflictos armados no internacionales se ha fortalecido considerablemente desde 1977. Además, muchos tratados de derecho ambiental se aplican al comportamiento de los Estados dentro de su propio territorio (véase infra). Asimismo, existe alguna práctica de los Estados que indica la obligación de proteger el medio ambiente y que se aplica también a los conflictos armados no internacionales, incluidos manuales militares, declaraciones oficiales y los numerosos alegatos de los Estados ante la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a las armas nucleares, a favor de la protección del medio ambiente en beneficio de todos” (negritas añadidas).

25. La norma 44 citada incorpora el principio de precaución al análisis que debe realizarse antes de llevar a cabo una operación militar que pueda causar daños al medio ambiente y además permite hacer el análisis de los daños causados desde un enfoque eco-céntrico.⁷²

26. Además, debemos considerar que la precaución, como norma del DIH consuetudinario también es aplicable en los conflictos internos de acuerdo con lo señalado por el CICR. La norma 15 del DIH consuetudinario establece:

“Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y

⁷² Ver, HERRERA, H./ GALINDO, J.: “La naturaleza como víctima del conflicto armado: un análisis ecocéntrico de los ataques contra la infraestructura petrolera en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz”, Jurisdicción Especial para la Paz, Conflicto Armado, Medio Ambiente y Territorio: Reflexiones sobre el Enfoque Territorial y Ambiental en la Jurisdicción Especial para la Paz, pág. 266.

heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”.⁷³

27. Lo anterior, se puede fortalecer además por los siguientes argumentos que refuerzan que la prohibición de afectar el medio ambiente tiene un carácter consuetudinario internacional:

- (i) En el caso específico ha sido la prohibición de minas terrestres a través de la Convención de Ottawa de 1997 que, de acuerdo con su artículo 1(1) se aplica igualmente a los CAIs como a los CANI, es el resultado de preocupaciones sobre el efecto de las minas terrestres en el ambiente natural⁷⁴.
- (ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos –CorteIDH– declaró que existe una relación entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos de las personas; debido que, al generarse una degradación ambiental se afecta el goce efectivo de sus derechos⁷⁵.
- (iii) La Asamblea General ha señalado su preocupación por los daños al medio ambiente en los conflictos armados. Mediante Resolución 47/37 del 1993 reconoció *“que ciertos medios y métodos bélicos pueden surtir efectos desastrosos sobre el medio ambiente”* e instó a los Estados a tomar las decisiones pertinentes necesarias para la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto. Por su parte, la Resolución A/56/4 (2001) señaló que *“los daños al medio ambiente en tiempos de conflicto armado siguen afectando los ecosistemas y los recursos naturales mucho después del conflicto armado y a menudo se extienden mucho más allá de los límites de los territorios nacionales y de la generación actual”*.
- (iv) La Resolución UNEP EA.2/RES.15 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) subrayó: *“la importancia decisiva de la protección del medio ambiente en todo momento, especialmente en tiempos de conflicto armado, y de su restauración después del conflicto, incluso de los efectos colaterales imprevistos de los desplazamientos humanos resultantes del conflicto armado”*.
- (v) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha expresado en resoluciones como la 1306 (2000)⁷⁶, la 1457 (2003) y la 1856 (2008)⁷⁷, la

⁷³ CICR, Base de datos sobre el DIH consuetudinario, Norma 15.

⁷⁴ FLECK, D.: "Legal Protection of the Environment", STAHN, C.; IVERSON, J. ;EASTERDAY, J.: Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace, Oxford: Oxford University Press, 2017.

⁷⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva, Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal*, OC-23/17, 15 noviembre 2017.

⁷⁶ Sobre la situación en Sierra Leona.

⁷⁷ Sobre la situación en la República Democrática del Congo.



relación entre la explotación de recursos naturales y la financiación de los conflictos armados.

- (vi) La Comisión de Derecho Internacional destacó en el *“Segundo Informe sobre la Protección del Medio Ambiente en Relación con los Conflictos Armados”* los graves daños al medio ambiente que causan los conflictos armados no internacionales en especial a través de *“la extracción de minerales y otros recursos naturales de gran valor”*, la deforestación y los desplazamientos masivos de población a causa de las hostilidades⁷⁸.

28. Por otra parte, la comunidad internacional ha reconocido la protección del medio ambiente en instrumentos de Derecho Internacional como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Convención de 1973 sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Convención de Basilea sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación y, el Protocolo de Montreal para la Protección del Medio Ambiente. En este aspecto, la Declaración de Estocolmo de 1972, establece que el medio ambiente es esencial para el bienestar del hombre y para el goce de los Derechos Humanos⁷⁹.

29. En este sentido, las graves afectaciones a la naturaleza pueden considerarse como crímenes de guerra de acuerdo al Estatuto de Romay al código penal colombiano.

La ley 599 de 2000 establece como crimen de guerra lo estipulado en los artículos 154 y 164. El 154 dispone:

ARTÍCULO 154. DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷⁸ Segundo Informe sobre la Protección del Medio Ambiente en Relación con los Conflictos Armados de la Comisión de Derecho Internacional, págs. 11 y ss.

⁷⁹ONU, Declaración de Estocolmo, 1972. Veáse: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>



PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. **Los elementos que integran el medio ambiente natural.**
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Por otro lado, el crimen de destrucción al medio ambiente contemplado en el artículo 164 del Código Penal Colombiano, desde la óptica internacional se señala:

“En lo que respecta a los crímenes de guerra, hay varios aplicables en los CANI que podrían cometerse mediante daños medioambientales o a través de ellos, el más relevante de los cuales parece ser el siguiente artículo 8.2.e.xii) que prohíbe: “Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo “En cuanto a si “tal destrucción o confiscación [está] imperativamente exigida por las necesidades de la guerra”, una consideración importante es si se disponía de medios menos perjudiciales para el medio ambiente para lograr el objetivo militar.

En cuanto a los crímenes nacionales, el más aplicable es el artículo 164 del Código Penal colombiano. Aunque sus elementos son menos exigentes que los del artículo 8(2)(b)(iv) del Estatuto de Roma, por ejemplo, ya que no incluyen la prueba de proporcionalidad de demostrar que el daño ambiental previsto era claramente excesivo en relación con la ventaja militar general concreta y directa prevista, y porque se aplica durante todas las formas de conflicto armado, sin ninguna limitación expresa a las CAI, el artículo 164 es una disposición prometedora para abordar las operaciones militares que causan daños al medio ambiente”⁸⁰.

30. Si bien el Código Penal recoge diversos crímenes a través de los cuales se pueden incluir las afectaciones al medio ambiente, la que recoge de manera más completa la destrucción de la naturaleza como infracción al DIH en el conflicto

⁸⁰ GILLET, Matthew / LOSTAL, Marina: Informe sobre imputación de daños medioambientales ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Reflexión Informada 11-2023, pág. 41.

armado es el artículo 164⁸¹. En este sentido, la tipificación contemplada en esa norma contempla una protección autónoma del medio ambiente frente a ataques específicos:

“En el Código Penal colombiano, existen múltiples disposiciones que son potencialmente relevantes para enjuiciar el daño ambiental. Sin embargo, presentan diferencias significativas con los crímenes relevantes bajo el Estatuto de Roma. Dado que la ley en la JEP incluye (i) el Código Penal colombiano; (ii) el DIDH; (iii) el DIH, y (iv) la LCI, es importante intentar interpretar armoniosamente la ley a la luz del orden interno e internacional. Al mismo tiempo, es importante que los crímenes perseguidos se adhieran al principio de legalidad de los derechos humanos, incluyendo los requisitos de previsibilidad y accesibilidad de las prohibiciones penales.

43 Cualquier interpretación que se adopte no debe apartarse de las palabras de las propias disposiciones penales, y no debe implicar la ampliación de los delitos por analogía.

44 El artículo 164, titulado “Destrucción del medio ambiente”, prohíbe “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”.

45 Este delito protege el medio natural contra ataques específicos. Para que el artículo 164 sea aplicable, (1) el método o los medios empleados deben estar concebidos para causar daños al entorno natural; y (2) la naturaleza de ese daño previsto debe ser generalizada, a largo plazo y grave.⁴⁶ Estos elementos son menos exigentes que las del artículo 8.2.b.iv del Estatuto de Roma, por ejemplo, ya que no incluyen la prueba de proporcionalidad de demostrar que el daño ambiental previsto era claramente excesivo en relación con la ventaja militar general concreta y directa prevista. Dado que se aplica durante todas las formas de conflicto armado, sin ninguna limitación expresa a las CAI, y dado que no incluye la exigente prueba de proporcionalidad del artículo 8(2)(b)(iv) del Estatuto de Roma, el artículo 164 es una disposición prometedora para abordar las operaciones militares que causan daños al medio ambiente”⁸².

⁸¹ Aclaración de voto del Magistrado Oscar Parra Vera frente al Auto 01 de 2023, pág. 9: “De todas maneras, una opción para realizar el ejercicio de calificación jurídica en este caso es, efectivamente, la imputación de un crimen de guerra desde el artículo 164 del Código penal, que consagra el tipo de destrucción del medio ambiente si los daños fueron extensos, duraderos y graves”.

⁸² GILLET, Matthew / LOSTAL, Marina: Informe sobre imputación de daños medioambientales ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Reflexión Informada 11-2023, pág. 13.



31. Asimismo, debe tenerse en cuenta que “los crímenes contra el medio ambiente son conductas no amnistiabiles en tanto su gravedad y afectación sobre la población civil son tan altas que considero que no corresponde considerar estas conductas como cubiertas por la amnistía más amplia del artículo 6(5) del PA II”⁸³. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CorteIDH– *Opinión Consultiva, Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal* declaró que existe una relación entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos de las personas; debido que, al generarse una degradación ambiental se afecta el goce efectivo de los derechos de las personas⁸⁴:

“47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.

32. En Colombia el Preámbulo del Acuerdo Final señala que éste se funda entre otros valores “en la protección del medio ambiente, en el respeto a la naturaleza, sus recursos renovables y no renovables y su biodiversidad”, lo cual se reitera a lo largo de todo su texto. En desarrollo de este principio, la Ley 1957 de 2019 considera dentro de sus objetivos la protección del medio ambiente y los recursos naturales afectados por el conflicto armado y consagra mecanismos específicos para asegurar su cumplimiento:

⁸³ Aclaración de voto del Magistrado Oscar Parra Vera frente al Auto 01 de 2023, pág. 14.

⁸⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva, Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal*, OC-23/17, 15 noviembre 2017.

- (i) Constituye un criterio a tener en cuenta dentro de la no repetición en el marco del régimen de condicionalidad⁸⁵.
- (ii) Exige a los comparecientes que no cometen delitos contra el medio ambiente.
- (iii) Contempla la participación/ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva como una modalidad de sanción propia⁸⁶.

33. Por lo anterior, la tutela del medio ambiente y los recursos naturales afectados por el conflicto armado no solamente constituye una de las finalidades de la Jurisdicción Especial para la Paz, sino que se materializa en medidas muy concretas cuyo cumplimiento implica pretensiones autónomas que deben ser reclamadas de manera especial a las de otras víctimas. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene obligaciones de protección del medio ambiente materializadas en: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición⁸⁷. En virtud de ello, tiene el deber de sancionar las afectaciones al medio ambiente y lo hace por vía ordinaria a través de mecanismos penales y administrativos⁸⁸, cuya calificación específica al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz requiere de un análisis particular teniendo en cuenta el marco normativo especial aplicable al Sistema⁸⁹.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 080 de 2018.

⁸⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 141.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2016.

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-259 de 2016 y C-219 de 2017.

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C – 674 de 2017: “Con respecto a la especialidad del sistema, debe tenerse en cuenta que aunque el ordenamiento jurídico contempla distintas herramientas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación a las víctimas y la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, y aunque en principio estos mecanismos son aplicables a los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, el Acto Legislativo 01 de 2017 optó por crear un nuevo sistema que responde a una lógica y a un régimen especial, diseñado para un escenario que presenta particularidades y especificidades que justifican un tratamiento diferenciado. Políticamente, esta especificidad se explica porque se consideró que la aplicación irrestricta del régimen sancionatorio ordinario a los actores del conflicto armado, sin una previa concertación sobre aspectos sustantivos y procesales del mismo, haría inviable cualquier proceso de negociación y lo condenaría al fracaso; de hecho, los acuerdos de paz son fundamentalmente pactos en los que el Estado se compromete a sustraer a los grupos armados al margen de la ley, y eventualmente a otros actores del conflicto, del régimen penal general para someterlos, a cambio del desarme, a uno especial, que tenga en cuenta las particularidades del conflicto. De este modo, esa condición de especialidad constituye el núcleo esencial de los procesos de negociación y en los términos de este régimen exceptivo puede estar la clave para la construcción de una paz estable y duradera.

Así las cosas, aunque el ordenamiento jurídico colombiano contiene los dispositivos de orden sustantivo y procesal para activar la función investigativa, acusatoria y sancionatoria del Estado, las cuales, en principio, podrían ser utilizadas para canalizar los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, el Acto Legislativo 01 de 2017 crea un sistema especial para este escenario. Así, por ejemplo, la legislación penal se ampara en el modelo de persecución individual de los delitos, mientras que el Acto Legislativo responde a un paradigma distinto, basado en la necesidad de develar y enfrenar las estructuras y los patrones del conflicto armado, y de sancionar a los máximos responsables y de los crímenes más graves y representativos⁸⁹. Asimismo, aunque el Código Penal colombiano establece el catálogo de delitos y de las penas, tipificando, entre otros, los delitos contra la vida y la integridad personal, como los de



34. Asimismo, en nuestro sistema jurídico la personalidad jurídica no recae exclusivamente en personas naturales, sino en entidades con la posibilidad de ser titulares de derechos, obligaciones y de representación judicial⁹⁰, características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que pueden presentarse frente a los recursos naturales y que implican el reconocimiento de: (i) claros derechos constitucionales de protección, (ii) vínculos jurídicos de interdependencia con las comunidades y (iii) una representación judicial necesaria para reclamar pretensiones específicas de reparación y no repetición ante la JEP (como las contempladas en los artículos 20 y 141 de Ley 1957 de 2019).

35. Finalmente es necesario tener en cuenta que en materia penal la naturaleza se tutela a través de la consagración de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales⁹¹, cuyo bien jurídico es colectivo y autónomo, lo cual implica el reconocimiento de víctimas distintas a seres humanos individuales y con ello también en algunos casos de elementos de la naturaleza⁹². Por lo anterior, debe resaltarse como lo hace la Comisión de Derecho Internacional en el *“Segundo Informe sobre la Protección del Medio Ambiente en Relación con los Conflictos Armados”* que:

“Los daños ambientales causan múltiples víctimas: el propio medio ambiente, y los organismos que dependen de ese medio ambiente, los Estados, las empresas, las comunidades, etc.”⁹³.

C. Cumplimiento de los requisitos de acreditación

C.1. La manifestación de voluntad

36. El primer requisito para la acreditación es la manifestación de voluntad. Los Consejos Comunitarios Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y

genocidio⁸⁹, homicidio⁸⁹ y aborto⁸⁹, los delitos contra personas y bienes protegidos, como los de homicidio, lesiones y tortura en persona protegida⁸⁹, la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos⁸⁹ o el desplazamiento forzado en población civil⁸⁹, los delitos contra la libertad individual como la desaparición forzada⁸⁹, el secuestro⁸⁹ o la tortura⁸⁹, los delitos contra el medio ambiente, y los delitos contra la seguridad del Estado, como el concierto para delinquir⁸⁹ o el terrorismo⁸⁹, el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone la aplicación parcial de este instrumento en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz, debiendo ser utilizado únicamente para la calificación de las conductas delictivas⁸⁹, pero no para fijar el esquema sancionatorio, que obedece a una lógica distinta, ya no basada en la gravedad de la conducta cometida, sino asociada a otras variables como el aporte del victimario a la verdad y a la reparación de las víctimas, y al momento en que se produce esta contribución”.

⁹⁰ Artículo 633 del Código Civil Colombiano.

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 259 de 2016.

⁹² ZAFFARONI, Eugenio Raul: La Pachamama y el humano, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2000, 54 y ss.

⁹³ Subrayado fuera de texto.

Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez solicitan expresamente la acreditación del Río Cauca, manifestando que por el *“elevado impacto de los hechos victimizantes sobre el río Cauca, éste debería ser considerado per se víctima del ataque y delitos descritos”*⁹⁴.

37. El principio de 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*. Por otro lado, el artículo 79 de la Constitución señala en relación con el medio ambiente que *“la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*. Asimismo, cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 ha señalado:

“Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión”.

38. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 70 de 1993, que tiene por objeto *“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico”* contempla numerosas disposiciones en las cuales consagra la legitimidad de éstas en la protección del medio ambiente:

- (i) El artículo 3º señala como uno de sus principios *“La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza”*.
- (ii) El artículo 5º expresa que dentro de las funciones de los Consejos Comunitarios se encuentra *“el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales”*.
- (iii) El artículo 19 establece que *“las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas”* para *“uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso”*.

⁹⁴ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 211.

- (iv) El artículo 20 expone que los titulares de la propiedad colectiva *“deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio”*.
- (v) El artículo 59 señala que establece que las cuencas hidrográficas *“en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentación que expida el Gobierno Nacional”*.

39. En virtud de lo anterior, es claro que los consejos comunitarios tienen la legitimación para expresar la vulneración del medio ambiente y los recursos naturales, tal como ha sucedido en este caso con el Río Cauca.

C.2. Manifestación de los hechos y su prueba sumaria

C.2.1. La Fuerza Pública permitió que el río Cauca se utilizara durante muchos años como fosa común de los grupos paramilitares

40. Dentro del Caso 5 se han recaudado múltiples pruebas que demuestran que durante los años 2000 a 2004 se realizó una conducta sistemática por parte de grupos paramilitares y permitida por la Fuerza Pública de asesinar personas y arrojarlas al río Cauca para que nunca pudieran ser encontradas. Miles de cadáveres fueron lanzados al río Cauca, convirtiéndolo en una fosa común, afectando el agua y las especies que lo habitan y destruyendo profundamente la relación de decenas de comunidades con la naturaleza.

41. Los Consejos Comunitarios Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez han afirmado que *“la degradación de este río ha sido consecuencia de la acción humana en el marco de un conflicto armado”*⁹⁵. Destacan al respecto que *“el río ha presenciado, sufrido y sido utilizado para la violencia y la comisión de crímenes”*⁹⁶. En este sentido, afirman que los actores armados *“utilizaron al río Cauca a la altura de Buenos Aires para la perpetración y ocultación de sus crímenes, convirtiéndolo en una gran fosa común”*⁹⁷ y a través de ello se cometieron diversos delitos:

⁹⁵ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 215.

⁹⁶ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 215.

⁹⁷ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 215.

“Numerosos testigos relatan cómo vieron a personas ser asesinadas y tiradas posteriormente al río, apareciendo cuerpos con una frecuencia quasi diaria. El río Cauca ocupó por tanto un carácter central en las dinámicas de violencia, lo que se complementó además con la existencia de minería ilícita y actividades relacionadas a la producción, procesamiento y distribución de coca a través del río, contribuyendo a su degradación.”⁹⁸

42. Asimismo, expresaron que esta degradación ha tenido un impacto muy negativo en los derechos humanos de las comunidades, especialmente afectando a sus modos de vida tradicionales y culturales:

“Primeramente, la violencia sobre el río cauca y el cese de las actividades que giraban en torno al río contribuyeron a la destrucción de los lazos comunitarios y la identidad cultural de las comunidades, puesto que la vida social comunitaria tenía lugar en torno al río. A modo de ilustración, la prohibición por parte de los grupos paramilitares de recoger los cuerpos impidió la realización de los preceptivos velorios, funerales y ritos mortuorios, tan fundamentales para la cultura de los pueblos afrodescendientes de Colombia. Esto infringe el derecho humano de ejercer y manifestar la religión o creencia escogidas individual y colectivamente, así como el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”⁹⁹.

43. Los Consejos Comunitarios Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez manifiestan que las orillas fueron utilizadas para la comisión de delitos¹⁰⁰ y el río se empleaba como fosa común¹⁰¹, existiendo puentes concretos desde donde se arrojaban cadáveres¹⁰², hasta el punto que acercarse a sus orillas era considerado peligroso, rompiéndose totalmente la relación con la comunidad. Las comunidades afrocolombianas de la zona han afirmado que los grupos paramilitares arrojaron más de 1800 cadáveres al río Cauca de 2000¹⁰³, tal

⁹⁸ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 215 y 216.

⁹⁹ Informe Responsabilidad penal internacional de la Fuerza Pública en el municipio de Buenos Aires, pág. 216.

¹⁰⁰ Víctimas 4, 20, 21, 22, 23, 24 y 25

¹⁰¹ Víctimas 18, 19, 40 y 51

¹⁰² CINEP (2016): “Huellas del dolor. Recorrido del Bloque Calima en el Cauca. 1999-2009” en CINEP (2016): “Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia”, *Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política*, Julio-diciembre de 2015, no. 52, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/79476178.pdf>, accedido por última vez el 2 de octubre de 2018

¹⁰³ Video Cauca, Río Arriba



como se señala por una de las principales lideresas de los Consejos comunitarios de Buenos Aires en el video *“Cauca, Río Arriba”* elaborado con la Fundación Guernika y el Instituto de Estudios Interculturales de la Universidad Javeriana de Cali. En este video se encuentran numerosos relatos de víctimas, líderes y lideresas en los cuales narran que los grupos armados arrojaban cuerpos al río:

“Traían gente en camiones los quemaban, los prendían los tiraban al río, los rajaban los llenaban de piedra, muchos no encontraban a sus seres queridos”¹⁰⁴.

“A mi me tocó ver un furgón de esos que cargan pan que le metieron candela allí en este sitio donde vamos actualmente pero como uno podía decir nada y cuando ya abrieron el furgón remataron la gente a plomo y la tiraron al Cauca”¹⁰⁵.

“Mucha gente nunca encontró a su familia, por esa practica que tenían los paramiliares, de rajar sus estómagos, de echarles piedra y tirarlos, tomo el mundo sabía nadie quería salir al rio porque bajaban muertos y muchas veces uno estaba en la orilla y veía los muertos. Si yo tengo que estar 3, 15 días buscando a mí familia rio arriba y rio abajo. Las únicas palabras de mi vecina eran maldito rio maldito pueblo”¹⁰⁶.

44. Asimismo, el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Jamundí informó a esta jurisdicción:

“Otros de los hechos atroces cometidos por el grupo paramilitar fueron las ejecuciones de personas que capturaban en otros sectores de la geografía del Valle y Cauca, a quienes ejecutaban de manera salvaje en la zona de la vereda Playa Amanilla en el corregimiento de Quinamayó, a la orilla del rio Cauca, a esta zona se prohibió por parte de este grupo armando el ingreso de los campesinos a sus parcelas debido a que no existieran testigos de sus actos y además porque los cuerpos eran dejado a la intemperie para que los gallinazos hicieran su labor de reciclaje y limpieza, de igual manera a los habitantes se les prohibió brindar información a las personas que estuvieran buscando algún familiar desaparecido Sopeña de que le pasara a él y a sus familiares los mimo, de igual forma la regla

¹⁰⁴ Video *“Cauca, Río Arriba”*.

¹⁰⁵ Video *“Cauca, Río Arriba”*.

¹⁰⁶ Video *“Cauca, Río Arriba”*.

aplicaba para las yuntas de personas que eran asesinadas por los para en el puente de la Balsa Cauca, y que eran tirados al río para que rodaran río abajo y era prohibido que alguna persona se refiriera al caso, lo único permitido era destrancarlo cuando se quedaban enredados en las palizadas del río para que siguieran bajando, en esa época el río Cauca era un verdadero cementerio macabro ambulante”¹⁰⁷.

45. Por su parte, en el video “*Río Cauca*” elaborado dentro del Proyecto Ríos de Vida y Muerte en el proyecto Ríos de Vida y Muerte se incluyen numerosos testimonios sobre las afectaciones al río Cauca:

“La Balsa fue un punto estratégico del río Cauca para que los paramilitares cometieran asesinatos y tiraran muchas personas del suroccidente colombiano al río”. Desde ese corregimiento de Buenos Aires, Cauca, una líder comunal resume así uno de los capítulos de violencia que han vivido allí”¹⁰⁸.

“La líder asegura que los violentos escogieron ese punto en particular del río porque al otro lado hay fincas de habitantes del corregimiento donde los grupos armados torturaban, mataban a las personas y las botaban al río sin ser vistos”¹⁰⁹.

“Todos los días tiraban cuerpos al río, traían gente de muchos lados y los mataban, los torturaban, los desmembraban. Todos los días”, cuenta la líder, a quien todavía se le siente angustia en la voz.

En esa zona delinquía el frente Farallones del Bloque Calima de las Autodefensas. También tenían presencia las Farc con el frente Sexto, la columna móvil Jacobo Arenas y el frente 60, del Bloque Comandante Alfonso Cano.

Hace unos 10 años que ella no sabe qué pasó con un primo de 25 años y padre de dos hijos. Lo buscaron por todas partes, pero les dijeron que los paras se lo llevaron a un cañón a la orilla del río. todo parece indicar que lo botaron a las aguas del Cauca.

¹⁰⁷ Solicitud del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Jamundí, pág. 3.

¹⁰⁸ <https://rutasdelconflicto.com/rios-vida-muerte/rios/r-o-cauca>

¹⁰⁹ <https://rutasdelconflicto.com/rios-vida-muerte/rios/r-o-cauca>



No volvieron a pescar. No volvieron a lavar en el río. No volvieron a bañarse en él. “No volvimos a hacer ninguna de las prácticas tradicionales en el río. Nos dañaron nuestra convivencia y nuestra espiritualidad”, se lamenta.

Ahora en la población han retomado las actividades en el río, pero hay zozobra, por eso la líder dice que hay que bendecirlo. Quieren sanar las heridas, hacerle un homenaje a las víctimas y recuperarlo, para eso buscan recursos para hacer una actividad de memoria histórica. La idea es construir unas balsas que usaban sus antepasados y hacer en un recorrido por el Cauca que terminará con una actividad cultural y religiosa en el punto conocido como La Balsa.

“Si el río Cauca hablara”, concluye casi en un suspiro la mujer”¹¹⁰.

46. Esta situación se ha confirmado a través de los expedientes de Justicia y Paz que se han inspeccionado por parte del Despacho en el Caso 05 en los cuales decenas de postulados manifestaron la existencia de un patrón de desaparición de personas arrojadas al río Cauca por miembros del Bloque Calima con la anuencia de la Fuerza Pública:

46.1. En versión libre del 3 de junio ante la Fiscalía 18 de la UNFJYP de Cali el postulado ARMANDO LUGO manifestó frente a la víctima N.L.C. que luego de ser asesinado *“su cuerpo fue arrojado al río Cauca, dentro de la modalidad que acostumbraban integrantes de las AUC a quienes se les atribuye el hecho, para ocultar sus cuerpos”*¹¹¹ en febrero de 2001.

46.2. En versión libre colectiva del 2 de junio de 2011, los postulados JOHN DE JESÚS DELGADO, JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, ELKIN CASARUBIA POSADA y posteriormente JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO afirmaron que L.N.B. y J.A.V. fueron arrojados al río Cauca. En este aspecto, el postulado JOHN DE JESÚS DELGADO manifestó *“Las víctimas las echamos al taxi, una adelante y otra atrás, lo que si me acuerdo fue que fueron a dar al río, no me acuerdo si fueron amarradas o no”*¹¹². Asimismo, el mismo postulado agregó:

“porque había una coordinación con la policía, decía el comandante PATE PALO, que sacáramos a la gente del pueblo y la tiráramos al río para desaparecerla y que no hubieran más demandas....”¹¹³.

¹¹⁰ <https://rutasdelconflicto.com/rios-vida-muerte/rios/r-o-cauca>

¹¹¹ Versión libre del 3 de junio ante la Fiscalía 18 de la UNFJYP de Cali el postulado ARMANDO LUGO.

¹¹² Versión libre colectiva del 2 de junio de 2011.

¹¹³ Versión libre colectiva del 2 de junio de 2011.

46.3. En versión libre del mismo postulado, realizada el 26 de julio de 2010 ante la 18 de la UNFJYP de Cali. De la UNJP S.N.F. manifestó:

“en la orilla de cauca y le dijo siéntese ahí y este señor se sentó luego y le pego dos, tres tiros en la cabeza y estaba en la orilla del río y llegamos y lo cogimos y lo empujamos y al agua se fue”¹¹⁴.

46.4. El día 18 de mayo del año 2011 en la Sala de Versiones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en la ciudad de Cali, se recibió versión de 17 Postulados que delinquieron en Puerto Tejada Cauca entre los años 2000 a 2004 en las cuales varios de ellos expusieron la conducta frecuente de arrojar cuerpos al río Cauca para desaparecerlos. AL respecto el postulado CARLOS FABIO VISCUNDA GUERRERO ALIAS PEDRO manifestó: *“Arrancamos sobre a mano derecha hacia el río Cauca, creo que es la vereda Cantarito, se bajaron a mano izquierda, se llevaron, se hicieron acostar y creo que DANIEL disparó primero, después JOHN MARIO, no estoy seguro si yo dispare y luego se tiraron al río, nos devolvimos 16.30 a Puerto Tejada, participaron PESCADO, DANIEL MI PERSONA y JHON MARIO.....”*¹¹⁵. Ese postulado manifestó que la razón para *“tirarlas al río era que no volvieran a encontrar los cuerpos”*¹¹⁶.

46.5. En la versión libre colectiva del 29 de noviembre de 2012 los postulados Gustavo Adolfo García (Alias Huevo), Jhon Janer Posso Carabaló (Alias Tomate) y Hebert Velosa (Alias H.H.) confesaron que se arrojaron en noviembre de 2001 otras víctimas al Cauca. Asimismo, Jair Alexander Mosquera Araujo alias Chino Chan reconoció que la víctima S.G. fue también arrojada al río. Al respecto, manifestaron que se fueron por una vía que conduce al *río Cauca* donde tiraban bastante a las personas, las bajaron del carro, eso es de lomas hacia adentro. A esta persona le dispararon con una pistola y le abrieron el estómago y le colocaron arena adentro y se hundió. JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO, alias CHINO CHAN, mencionó en esa misma audiencia que la mayoría de *“las veces que tirábamos personas al Cauca le rajábamos la barriga”*¹¹⁷.

46.6. En versión del 29 de abril de 2013, rendida por el postulado Hebert Velosa se trató el hecho del homicidio de N.H.B. y A.V.M. cuyos cadáveres fueron hallados en el Río Cauca en estado de descomposición.

¹¹⁴ Versión libre del 26 de julio de 2010.

¹¹⁵ Versión libre colectiva del 18 de mayo del año 2011.

¹¹⁶ Versión libre colectiva del 18 de mayo del año 2011.

¹¹⁷ Versión libre colectiva del 29 de noviembre de 2012



46.7. Al respecto, el postulado HEBERT VELOSA GARCÍA manifestó que esta modalidad era frecuentemente aplicada:

“si, esa fue una modalidad que se practicó en esa región del país. Se ejecutaba constantemente esa práctica.

(...)

muchas veces las personas se desaparecían para no subir mucho los índices de criminalidad en la zona, por eso se enterraban o se tiraban al río cauca para que no aparecieran las víctimas.....”¹¹⁸

46.8. La Fiscalía practicó las diligencias de inspección de cadáver de los señores N.H.B.M. y A.V.M. *“que fueron hallados en aguas del río cauca y estaban en estado de descomposición”*, conforme a relato del señor Carlos Efrén Betancourth, que reconoció los cuerpos, los hoy occisos habían salido de la casa que compartían con su familia ubicada en la vereda monterilla del municipio de Caldono Cauca, con destino a Santander de Quilichao el día 14 de mayo de 2001 a hacer unas compras para la esposa e hijo de Nelson y jamás regresaron. Luego se supo que *“las víctimas fueron aprehendidas en la vivienda de la Señora S.L. y luego asesinadas y arrojadas al río Cauca”*.

46.9. El 8 de octubre de año 2000 siendo las 5:00 P.m. en la vereda lomititas, sector de la balsa, municipio Santander de Quilichao Cauca, el señor Gerardo Jacobo Sadovnick y la señora Libia Montoya Guainas, fueron interceptados por miembros de las AUC, quienes *“los retuvieron y luego les dieron y arrojados sus cadáveres a aguas de río Cauca, y luego encontrados en estado de descomposición el 11 de octubre de 2000, a eso de las 9:00 de la mañana en aguas del mismo río”* y mismo sitio.

46.10. El postulado JOSE DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ Alias SANCOCHO, confesó el homicidio de J.S. y L.M.G. manifestando que mandó a Pelirrojo, Relojito y Perromucho, andaban en una camioneta negra, y *“lo llevaron a la balsa, los asesinaron y los echaron al río”*.

46.11. El 16 de Diciembre de 2000, ocurrió el Secuestro y posterior homicidio de MARTHA INES ZUÑIGA SAMORA, quien fue bajada de una buseta a la altura del sitio conocido como “LA COLA DEL AVIÓN” en Santander de Quilichao Cauca, la llevan hasta la vereda LOMITAS de esa localidad y después de ser ultimada *fue arrojada al río Cauca*. El postulado LEONARDO GRACIANO BORJA manifestó:

¹¹⁸ Versión libre del 29 de abril de 2013.



“Alias Pata de Palo dio la orden que la tiraramos al rio, ya salimos en la camioneta con ella y la llevamos hacia el rio cauca por lomas abajo, donde el rio cauca hace un recodo..... yo le pase la pistola mia a chande caña, le pego como tres tiros, de ahí yo la remate, la cogimos de los pies, las manos y la tiramos al rio”.

46.12. En esa diligencia el Fiscal preguntó ¿Cuál fue la razón que motivaba para tirar a esta persona al rio? A lo cual se contestó:

“LEONARDO GRACIANO BORJA: con el fin de que no la encontraran”.

46.13. Sobre los mismos hechos el asesinato de B.R. y otras víctimas el postulado JOSE PEREZ manifestó:

“Las personas que le digo se tiraron en el cauca, se matan en la bomba texaco, y el camión se quema. los cuerpos se tiran en el paso de la balsa, los cuerpos salieron a flote, se les hizo levantamiento”.

46.14. El postulado JOSE DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO" confesó el asesinato de G.B. en Versión libre realizada el 18 de marzo de 2009 en Medellín ante la la Fiscalía 18 UNFJyP de Cali. Al respecto narra que el 11 de diciembre de 2000 *en aguas del río cauca*, a la altura del Paso de la Balsa en Santander de Quilichao del departamento del Cauca, *apareció el cuerpo del señor Germán Bastidas Muñoz*, quien había sido desaparecido el día 5 de diciembre de 2000, presuntamente por paramilitares.

46.15. En Versión libre del 28 de julio de 2010 ARMANDO LUGO confesó el asesinato de L.I.Y. y que fue arrojado al río. Al respecto afirmó que a esta persona

“la llevan hasta la orilla del rio cauca, a mi me dejan acá, yo me quedo acá en lomas y él se baja hasta la orilla del rio cauca por la vía a lomas ahí en Santander de Quilichao, Lomas, rio Cauca y fue tirada, no se con que arma le dispararon porque ya fueron los muchachos”¹¹⁹.

46.16. En diligencia de 19 de agosto de 2010 también se señaló la que el señor C.I.C.P. el día marzo 14 de 2001 Santander de Quilichao fue sacado por la organización y *“arrojada al río Cauca”¹²⁰.*

¹¹⁹ Versión libre del 28 de julio de 2010.

¹²⁰ Versión libre del 19 de agosto de 2010.

46.17. En la audiencia de diligencia de versión libre conjunta del postulado HEBERT VELOSA GARCIA alias “HH” realizada el 29 DE ABRIL DE 2013 también se confesó que se arrojaban víctimas al río Cauca.

46.18. En la versión libre del postulado ARMANDO LUGO del 19 de agosto de 2010 manifestó que L.M. y F.M.

“se lanzan al río Cauca”, se dieron de baja, “se desvisten y se lanzan al río Cauca, a una le dispara BARBAS con un revolver 2 le pega tiros, el otro BOLIVAR con una puñalada que el tenía le pega dos puñalada en el corazón”.

46.19. El postulado ISAIAS ATENCIO en diligencia del 11 de diciembre de 2008 afirmó que la víctima A.F. se sacó y

“se llevó hasta la orilla del río cauca donde ocurrieron los hechos y dado de baja el señor..... cuando llegamos al sitio Alias Pájaro le dice que se baje del carro y sin mediar palabra le disparo de una vez, pájaro le disparo con un revolver y le disparo como 3 o 4 veces, de ahí dijo y ayudo para tirar la victima al río..... o le quiero decir es que el cuerpo quedo en el río porque despues de que lo asesinaron se tiro al río”¹²¹.

47. Esta práctica era permitida por los miembros de la Fuerza Pública, tal como se ha venido afirma en las narraciones aportadas por los Consejos Comunitarios:

“Analice y en Buenos Aires había policía y la Policía sabía dónde estaba esa gente, sino que esa gente estaban aliados”.

48. Asimismo, en el Expediente 1015 de la Fiscalía en el cual se investiga a miembros de la Fuerza Pública por apoyar grupos al margen de la Ley, se señala claramente cómo el Río Cauca era utilizado para arrojar masivamente cadáveres en la región:

(i) En la declaración jurada llevada a cabo en el expediente 1015 el veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), un testigo cuya identidad se reserva por efectos de seguridad señala:

“Por supuesto que se presentaron en la región muchas muertes y se acostumbraba a tirar los cadáveres en el río Cauca, y solamente se

¹²¹ Versión libre del 11 de diciembre de 2008.

autorizaba para engancharlos y sacarlos del agua al (...), quien terminó vinculado al grupo armado. En una gestión humanitaria que realicé en Lomitas allí tuve la sorpresa de encontrarlo uniformado y me manifestó que había tenido que incorporarse al grupo como un mecanismo de defensa contra las amenazas de la guerrilla”¹²².

- (ii) En la diligencia de colaboración eficaz del junio (19) de dos mil ocho (2008) se afirma que múltiples personas *“fueron sacadas de ahí y llevadas al río Cauca y fueron tiradas al río Cauca por el lado de Lomitas - queda vía Timba”¹²³, y luego se señala que “hay muchas desapariciones de personas que fueron tiradas al río Cauca”¹²⁴.*
- (iii) En indagatoria llevada a cabo el 20 de mayo de 2008 se señala que *“el señor era dueño de unos buses, ellos fueron asesinados y tirados al río Cauca”¹²⁵.*
- (iv) En declaración del 26 de noviembre de 2003 se afirma: *“Los tomaban en el casco urbano o los citaban en un sitio no muy visibles y se lo llevaban y luego lo interrogaban, lo torturaban, lo asesinaban y lo tiraban al río Cauca”¹²⁶.*
- (v) Finalmente, en otra declaración se manifiesta: *“como en ese tiempo se llevaban la gente y las botaban en el río cauca y efectivamente ella apareció en el río Cauca”¹²⁷.*

C.2.2. La alianza de la Fuerza Pública con el Bloque Calima en las conductas que afectaron a las comunidades y al río Cauca

49. La conducta de desaparición de cadáveres en el río Cauca hace parte de un grupo de hechos producto de la posible alianza entre grupos paramilitares y la Fuerza Pública que ha venido siendo investigada en el Caso 05 y respecto de la cual se han recaudado múltiples pruebas:

50. Los informes que se han presentado hasta el momento por parte de varias organizaciones de víctimas de la zona priorizada en el Caso 05 han señalado la existencia de nexos entre la Fuerza Pública y las autodefensas para lograr el control territorial mediante una violación sistemática de los derechos humanos. Los informes reiteran una tesis que también fue mencionada por el Centro

¹²² Fiscalía General de la Nación, Sumario 1015, Cuaderno 69, pág. 28.

¹²³ Fiscalía General de la Nación, Sumario 1015, Cuaderno 38, pág. 17.

¹²⁴ Fiscalía General de la Nación, Sumario 1015, Cuaderno 38, pág. 20.

¹²⁵ Fiscalía General de la Nación, Sumario 1015, Cuaderno 37, pág. 218.

¹²⁶ Fiscalía General de la Nación, Sumario 1015, Cuaderno 63, pág. 111.

¹²⁷ Fiscalía General de la Nación, Sumario 1015, Cuaderno 64, pág. 283.



Nacional de Memoria Histórica en el informe Patrones y campesinos, tierra, poder y violencia en el Valle del Cauca, en el cual se señala la existencia de una alianza entre la tercera Brigada y el Bloque Calima para actuar en la región¹²⁸:

50.1. El Informe presentado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Timba Valle – Tierra de Paz del municipio de Jamundí del departamento del Valle del Cauca destaca la participación de miembros de la Fuerza Pública en hechos victimizantes en la zona priorizada en el Caso 05¹²⁹.

50.2. El informe presentado por el Consejo Comunitario Afro del Corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí destaca hechos y relatos que señalan la participación de miembros de la Fuerza Pública en hechos victimizantes relacionados con el Bloque Calima de las AUC¹³⁰.

50.3. El Informe presentado por el Consejo Comunitario de Chagres del municipio de Jamundí –departamento del Valle del Cauca— señaló por su parte:

“Los paramilitares tuvieron una relación de complicidad y convivencia con Fuerza Pública, aliada en el territorio: Nuestra comunidad considera importante resaltar que los paramilitares se impusieron como la ley en nuestro territorio, con la omisión o permisividad de la Fuerza Pública – en particular, de la policía departamental (que tenía un puesto muy cercano a Chagres, situado en Robles) y de la Tercera Brigada del Ejército Nacional. Como ya hemos manifestado, esta convivencia fue ya denunciada por la Defensoría del Pueblo.¹⁵ Significativamente, más allá de la mera omisión y convivencia, nuestra comunidad denuncia la complicidad y relación entre ambos grupos armados”¹³¹.

50.4. El Informe presentado por el Consejo Comunitario Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez destaca lo siguiente:

¹²⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018). Patrones y campesinos, tierra, poder y violencia en el Valle del Cauca, Bogotá, CNMH, pág. 32.

¹²⁹ Documento presentado por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Timba Valle – Tierra de Paz del municipio de Jamundí del departamento del Valle del Cauca, pág. 25

¹³⁰ Documento presentado por el Consejo Comunitario Afro del Corregimiento Potrerito (Corage) del municipio de Jamundí –departamento del Valle del Cauca pág. 13 y 14.

¹³¹ Documento presentado por el Consejo Comunitario de Chagres del municipio de Jamundí – departamento del Valle del Cauca—, pág. 10

“Nuestros Consejos Comunitarios mantienen que, en el contexto de ataque masivo y sistemático en Buenos Aires, la Fuerza Pública omitió, de manera constante y reiterada, defender a la población civil de nuestras comunidades del accionar paramilitar. No obstante, la responsabilidad de la Fuerza Pública trascendería la mera omisión de funciones, existiendo numerosos hechos e indicios que, de manera conjunta, acreditan que la Fuerza Pública actuó en connivencia y coordinación con las fuerzas paramilitares del Bloque Calima las AUC para cometer los delitos recogidos en el capítulo anterior¹³².

Según las versiones libres ofrecidas por integrantes de grupos paramilitares, sentencias emanantes de los procesos judiciales de Justicia y Paz, así como diversas investigaciones adelantadas por organizaciones de derechos humanos en la región, el Ejército y la Policía Nacional habrían contribuido a la comisión de delitos y violaciones de derechos humanos mediante actos u omisiones relacionados con los grupos paramilitares, a quienes habrían asistido a establecerse en la región”¹³³.

51. La existencia de alianzas entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares ha sido mencionada también en decisiones de Justicia y Paz:

51.1. La sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) contra José Barney Veloza García por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló lo siguiente:

“299. El Bloque Calima no fue una política institucional o de Estado, pese a ello, contó con el apoyo del ejército a través del Coronel Alfonso Nanny Jiménez del batallón Palacé de Buga, la policía y la armada. En la masacre de Alaska, Casarrubia Posada dijo que se dio por información de un capitán del ejército. Con relación a la colaboración de autoridades, Hebert Veloza dijo que entre 2000 y 2001 realizaron pagos mensuales discriminados de la siguiente manera: \$500.000 mil mensuales a los Tenientes y \$300.000 a los suboficiales”¹³⁴ (negrillas y subrayado fuera de texto).

¹³² Documento presentado por el Informe presentado por el Consejo Comunitario Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez, pág. 83

¹³³ Documento presentado por el Informe presentado por el Consejo Comunitario Cuenca del Río Cauca y Micro Cuenca de los Ríos Teta y Mazamorrero y el Consejo Comunitario Cuenca Río Timba – Marilópez, pág. 84.

¹³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Radicación: 110016000253200680585, Postulados: José Barney Veloza García, Sentencia del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil doce (2012), pág. 109.



51.2. Por otro lado, la Sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil catorce por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín manifestó:

“389. Pero, su expansión no sólo fue posible por esos factores. El apoyo de la Fuerza Pública y la coordinación con ésta y las demás autoridades, incluido el CTI de la Fiscalía, fueron fundamentales para alcanzar ese propósito. “Sin su colaboración era imposible incursionar a zonas como en Barragán, donde tuvimos un combate de casi un mes, todos los días y cuando llegó el Ejército no nos atacó, sino que coordinamos para que se quedaran en el casco urbano”. Algo similar ocurrió cuando el grupo paramilitar ingresó a Buenaventura, incursión que se coordinó con las autoridades de Policía “y ese mismo día permitieron que ese muchacho cometiera una cantidad de homicidios de las personas que teníamos identificadas como miembros de las FARC”.

Así también ocurrió en Jamundí, en Santander de Quilichao, en la masacre del Naya, pues los paramilitares se movilizaban armados y uniformados en camiones por las carreteras del Valle del Cauca, pasando por Tuluá, Palmira, Buga, etc. y “la movilidad era toda con el Ejército”. “En cada municipio en que hacía presencia las autodefensas se hacía coordinación con la Policía”. Así lo declaró Hébert Veloza García y lo ha constatado la Sala como una constante. De esa manera le quitaron a las FARC y al ELN el control sobre las carreteras de Buga a Buenaventura y Cali a Popayán. De allí que Hébert Veloza haya afirmado que las autodefensas eran “la cáscara del huevo de la seguridad democrática” porque detrás de ésta “estaban las autodefensas” y allí donde estaban éstas “había seguridad en el país”¹³⁵ (negrillas y subrayado fuera de texto).

52. Algunos comparecientes ex combatientes de las FARC han manifestado en sus versiones voluntarias que existieron alianzas entre miembros de la fuerza pública y paramilitares que operaron en el Cauca y el Valle del Cauca¹³⁶.

53. En diligencias de testimonio llevadas a cabo en el en el Caso 05, los exmiembros del Bloque Calima Gian Carlo Gutiérrez Suárez, José Barney Veloza García, Hébert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio

¹³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Radicación: 110016000253-2006-82611, Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez, Sentencia del nueve de diciembre de dos mil catorce, págs. 216 y 217.

¹³⁶ VV de Pablo Catatumbo, de Carlos Mario Cardona León, de Edilson Castro López, de Mónica Echeverry y de Leonel Páez.



Aristizábal, manifestaron la existencia de alianzas entre el Bloque Calima de las AUC y la Fuerza Pública y el aporte de civiles a la creación de esa estructura. En este aspecto se destacan las siguientes declaraciones:

53.1. Elkin Casarrubia manifestó lo siguiente en diligencia de testimonio llevada a cabo en el Caso 05:

“De la fuerza pública como le digo sí compartíamos información, nosotros compartíamos información, lo que era con el Ejército, la Policía, porque teníamos personas, unas personas que las llamábamos coordinadores y estas personas eran las que, las que vivían en contacto con los militares, los urbanos, porque los urbanos pasaban más en los pueblos y tenían contacto con la Policía, con el ejército, con el DAS, porque nosotros compartíamos mucha información con el DAS, con el DAS, en el Valle porque estaba. Porque el Bloque Calima como lo he dicho los primeros comandantes que conformaron el Bloque Calima como comandantes superiores todos pertenecieron a las Fuerzas Militares al Ejército y entonces nos quedaba, nos quedaba fácil de tener contacto con las Fuerzas Militares, porque ya estas personas conocían coroneles que habían sido cursos de ellos, de Luis, José, entonces como las versiones que hemos dado en justicia y paz que muchos muchachos han dado de que los primeros urbanos los manejaban era militares en Cali, de personas del Ejército eran las que nos daban información y le daban información a estos urbanos y estos urbanos cometían los hechos, asesinaban las personas que ellos nos daban la información. Pero de compartir información de la Fuerza Pública sí doctor, fueron personas que se asesinaron por información que compartíamos con la fuerza pública

Porque yo le digo de la Policía hubo, de se presentó lo que se llama de que las personas las capturaban y las soltaban y a los pocos días otra vez eran capturadas y entonces ya la policía como ya se cansaban y le daban información al comandante de la urbana que vea que ya estamos cansados con esa persona que hace rato la capturamos, que roba, que está robando, un vicioso, atracando y esas personas eran asesinadas doctor. Lo que yo le digo, lo que hoy se llama como limpieza, limpieza social de que la organización se metió fue por también porque pedido de la Fuerza Pública. Porque a veces la Policía se cansaba de capturar estas personas como ellos llamaban desechables Vea estamos cansados de capturar ese desechable cada rato lo cogemos robando entonces ya nosotros ya como la organización los urbanos asesinaban esas personas por información que daba la policía”.



53.2. Hebert Velosa afirmó en su diligencia de testimonio llevada a cabo en el Caso 05:

“En algunos municipios como ya hemos dado nombres de fuerza pública que nos colaboraron o que permitieron que nosotros permaneciéramos en la zona”.

“Cada comandante en la zona que era el que operaba y permanecía en la zona era el que coordinaba con aquella fuerza pública que estaba en su momento”.

53.3. Mauricio Aristizábal también confirmó casos específicos en los cuales se dio apoyo de la Fuerza Pública al Bloque Calima en su diligencia de testimonio llevada a cabo en el Caso 05:

“Se ha dicho se ha visto lo han confesado diferentes comandantes de diferentes regiones que diario hubo una complicidad esto era un paraestado dentro del Estado”.

“Ahí en esta parte diario todo el tiempo se le dé daba para la época eran 200.000 pesos que se le daba a cada policía, al sargento se le daban entre 300 y 4000, si era un capitán se le daba un millón de pesos y así sucesivamente señor magistrado”.

54. El informe presentado por el GRAI el 6 de octubre de 2022 como respuesta a los autos 256 y 297 de 2022 también mencionó la existencia de alianzas entre los grupos paramilitares y la fuerza pública en la zona:

“1. La penetración del Bloque Calima hacia finales de la década del 90 en las regiones de Cauca y Valle estuvo precedida de una parte por los movimientos de autodefensas de Ortega, y de otra, por las bandas del narcotráfico que operaban en la región asociadas en su mayoría al Cartel de Cali.

2. Desde el origen mismo del Bloque Calima se estableció por la concurrencia de dos factores: el interés de las mafias del narcotráfico de consolidar un dominio territorial en la región dada su ubicación estratégica como corredor de drogas hacia el Pacífico y la amenaza que representaban, tanto para el negocio del narcotráfico como para otras actividades de tipo empresarial, el Frente 30 de las FARC y el frente José María Becerra del ELN.

3. Asimismo, las AUC se establecieron en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca a petición de industriales y empresarios vinculados tanto a la ganadería como a la industria azucarera junto a terratenientes quienes constituyeron las principales fuentes



económicas, pero también logísticas, incluida la facilitación de vínculos con la fuerza pública.

4. Gracias a estas alianzas la expansión territorial del Bloque Calima inició en 1999, “desde el centro del Valle del Cauca hacia el sur, norte y occidente del mismo departamento y Buenaventura, llegando hasta el municipio del Tambo en el Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN” 2. A partir del segundo semestre de 2000 se observa un desplazamiento de las acciones paramilitares hacia el Cauca a través de la Vía Panamericana. La incursión en esta zona del sur del departamento y del norte de Cauca, realizada a través del conocido en el proceso de Justicia y Paz como Frente la Buitrera sigue la lógica señalada con anterioridad: la concurrencia de solicitudes de ‘seguridad’ de terratenientes y el interés territorial de las AUC en el negocio del narcotráfico.

5. El frente La Buitrera se valió de una estrategia de terror casi de forma permanente para “romper zona”, lo que se tradujo en masacres, junto a homicidios selectivos y desapariciones forzadas. En efecto el elevado número de masacres entre 2000- 2002, y la afectación de la mayoría de los municipios del norte del Cauca y sur del Valle debe verse sobre el trasfondo de que el BCa no contó con un ejército amplio con asentamiento permanente en el territorio, dada la disputa con las guerrillas que, en contraste, se caracterizaban por su fuerte presencia territorial, si bien no hegemónica.

6. Esta condición de inferioridad numérica junto al desconocimiento de la región derivado de que la mayor parte de los combatientes provenían de otras regiones, incidieron en el repertorio de violencia empleado, a saber: altamente indiscriminado y con base en la estigmatización territorial y poblacional como guerrillera. Teniendo en cuenta estas características propias a la incursión de las AUC en la zona, la relaciones con la Fuerza Pública fueron tempranas y fundamentales para la expansión de las AUC, como se mostrará más adelante”.

55. En el mismo informe se menciona que uno de los aspectos fundamentales de la alianza entre la FFPP y el Bloque Calima fue la obtención de resultados operacionales:

“Ahora bien, además de la presunta remuneración, las alianzas con el BCa resultaron provechosas a los miembros de la FFPP en la medida que facilitaban la obtención de resultados. Al respecto, los informes de víctimas señalan la existencia de casos en los que las tropas del BCa liberaban secuestrados que posteriormente eran

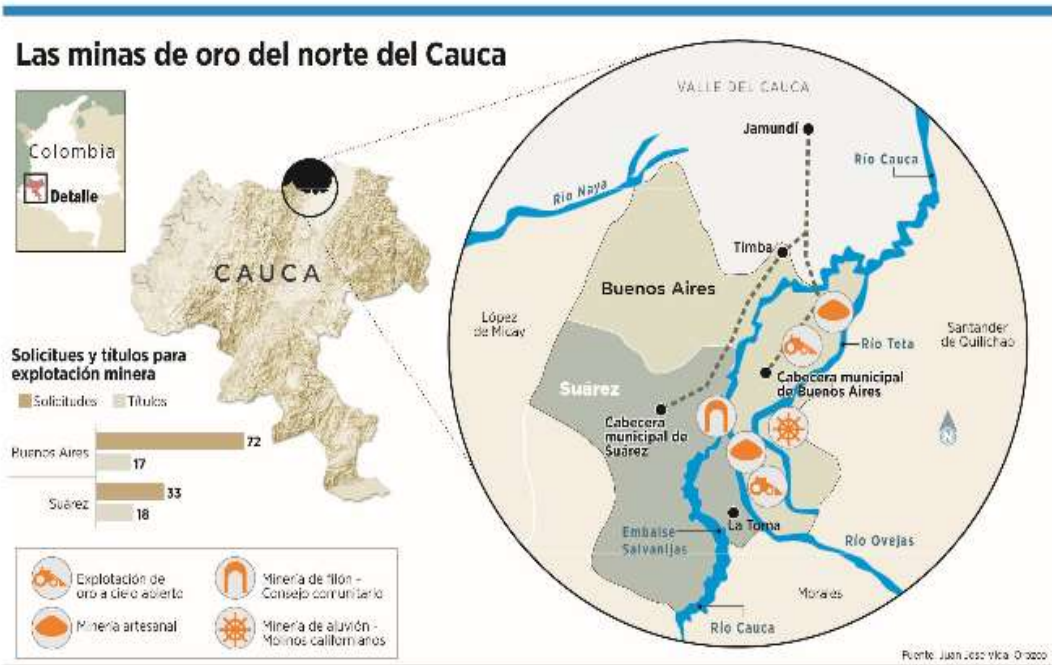


entregados amiembros del GAULA militar para ser presentados como resultado de esta unidad39. Así, por ejemplo, en versión libre del 6 de noviembre de 2008, el señor HEBERT VELOZA narra que “montamos un operativo militar y asaltamos el sitio y el resultado la señora rescatada y se la entregamos al Gaula y ellos la entregaron como rescatada por el Gaula de Cali, de Palmira”. No obstante, el principal apoyo del BCa para el reporte de supuestos resultados operacionales concierne homicidios que fueron presentados como bajas en combate. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército los casos de asesinatos reportados como bajas en combate se concentran en el sur del Valle del Cauca, en particular Pradera, Palmira y Cerrito, y en segundo lugar en el norte del Cauca, principalmente los municipios de Buenos Aires y Padilla”.

C.2.3. Otras afectaciones al río Cauca

56. El Cauca es un departamento en el cual existen zonas especialmente dedicadas a la minería legal e ilegal, especialmente de oro.

Mapa 1. Las minas de oro en el Norte del Cauca



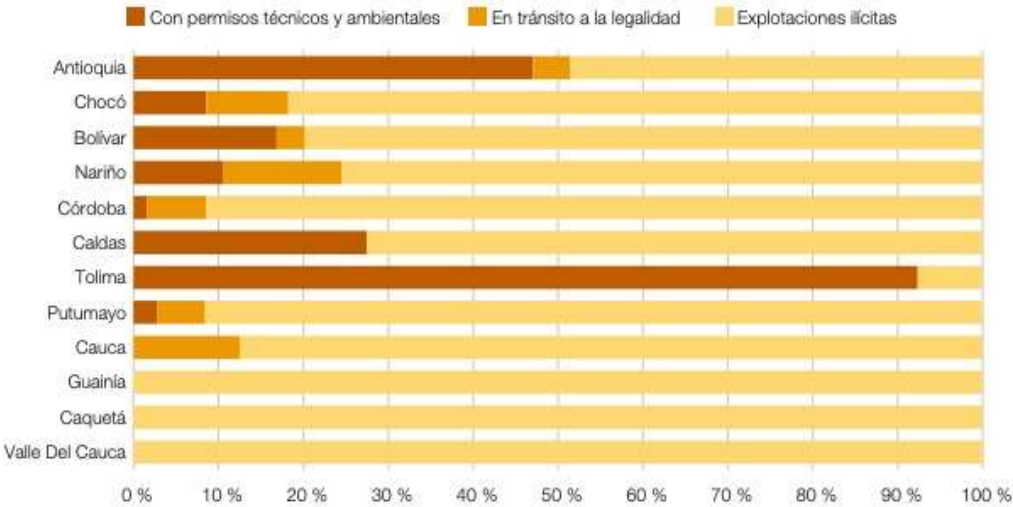
Fuente: Periódico El espectador, 2012.

Fuente: tomado del diario El Espectador

57. A lo largo de esta zona se presentaron explotaciones mineras de manera legal e ilegal que afectan gravemente los ríos como el Cauca. Al respecto, la FGN señala que, en los municipios de Buenos Aires, Santander de Quilichao y Suárez han existido daños a bosques primarios con retroexcavadoras en zonas dominadas por las FARC-EP¹³⁷. En este aspecto, algunos comparecientes y documentos recaudados en el proceso demuestran el cobro de “impuesto” por las FARC a estas actividades en la zona¹³⁸. Por ejemplo, en el plan de 2013 se ordenaba: “Unificar el precio de los impuestos de minerales, mercancía y otros, en el Bloque y sugerir a los vecinos”¹³⁹.

58. Teniendo en cuenta que la zona en cuestión es rica en oro, los grupos armados ilegales han estructurado empresas dedicadas a la explotación de este. La minería ilegal junto con la reconversión agrícola de la zona para destinarla a la producción de cultivos ilícitos son los dos grandes fenómenos contra el ambiente en el territorio priorizado. Estas dos actividades resumen el impacto de la guerra en la naturaleza. En particular, como la siguiente gráfica lo muestra, la minería ilegal en la zona priorizada ha sido un motor económico de la violencia en la medida que la captura de sus rentas es un objetivo estratégico de las organizaciones armadas.

Gráfica 1. Porcentaje de legalidad de explotación de oro en aluvión por departamento



Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Informe Colombia Explotación de oro en aluvión. Julio 2021. Página 42.

¹³⁷ EL TIEMPO: “El ‘dossier’ de los crímenes ecológicos de la guerrilla”, 5 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16046395>

¹³⁸ FGN, Génesis FARC –EP. Tomo XXXI, pág. 49, del 3 de enero de 2012, Reunión del CCO – Bloque Móvil y Columna Jacobo Arenas: “Proponernos unificar el impuesto del oro extraído en el 10 por ciento”.

¹³⁹ FGN, Génesis FARC –EP. Tomo XXXI, pág. 92.



59. La explotación ilegal de minerales en la zona priorizada también ha sido duradera. La minería ilegal funciona a través del uso de mercurio, afectándose de manera duradera el suelo y las fuentes hídricas cercanas, lo cual se extiende todavía por todos los territorios en los cuales y luego de transcurridos más de 2 décadas siguen existiendo cultivos ilícitos¹⁴⁰ y minería ilegal¹⁴¹ en todo el norte del Cauca y parte del sur del Valle del Cauca. En este aspecto, tal como han denunciado las comunidades el uso de mercurio ha afectado gravemente los ríos de la zona¹⁴², tal como ha sucedido con el río Cauca.

60. En virtud de lo ya expuesto se acreditará al Río Cauca como víctima dentro del Caso 05, pues se han demostrado graves afectaciones causadas por prácticas relacionadas con el conflicto armado que han alterado sus aguas y las especies que habitan en él, así como también su profunda relación las comunidades étnicas del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca.

En virtud de las anteriores consideraciones, este despacho en movilidad en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

RESUELVE.

PRIMERO. – RECONOCER como sujeto de derechos al “*Río Cauca*”.

SEGUNDO. – ACREDITAR como víctima al “*Río Cauca*” en el Caso 05.

TERCERO. – NOTIFICAR con pertinencia étnica esta decisión a las comunidades étnicas acreditadas en el Caso 05.

CUARTO. – NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Contra la decisión de acreditación procede el recurso de reposición,

¹⁴⁰ Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Reporte 2021, págs. 32 y ss.

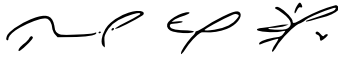
¹⁴¹ UNODC, Colombia Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2021, Junio 2022, página 40. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2022/Junio/Informe_Colombia_Explotacion_de_Oro_de_Aluvion_Evidencias_a_Partir_de_Percepcion_Remota_2021_SP_.pdf. Fiscalía General de la Nación, Boletín 35991, Continúa ofensiva contra la minería ilegal en Cauca.

¹⁴² Primeras observaciones presentadas por las comunidades afrodescendientes del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca, págs. 182 y 183.



de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado digitalmente
por RAUL EDUARDO
SANCHEZ SANCHEZ

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado

